

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA P R E S E N T E

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Atención a Grupos Vulnerable de este Órgano Legislativo en la V Legislatura, les fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal**, presentada por la Diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

DICTAMEN

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones VII y XV y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32, 33, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 8, 9 fracción I, 50, 52, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones que suscriben se permiten someter a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. PREÁMBULO

1.- En sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada el 13 de abril de 2010, la Diputada Rocío Barrera Badillo, presento Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

2.- Mediante oficios números MDSPPA/CSP/618/2010 y MDSPPA/CSP/619/2010 de fecha 13 de abril de 2010, el Presidente de la Comisión de Gobierno turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Atención a Grupos Vulnerable, para su análisis y dictamen, la **Iniciativa con proyecto decreto por el que se reforma la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal**, que presentó la Diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

3.- De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 50, 51, 58, 59, 60 y 61 del

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones de Desarrollo Social y Atención a Grupos Vulnerable son competentes para conocer del asunto en estudio.

La iniciativa propone reformar la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, ampliando las atribuciones de la Junta de Asistencia Privada incorporando los apoyos, el fomento y la promoción de las Instituciones de Asistencia privada; que exista autonomía económica y de gestión; modernización del marco regulatorio de inversiones financieras de las instituciones; simplificación de trámites y gestiones y ratificación del Presidente de la Junta por un periodo.

4.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y Atención a Grupos Vulnerables, se reunieron a las _____ horas del día __ de _____ del año en curso, en el salón _____ del Recinto Legislativo, para dictaminar las iniciativas de referencia, con el fin de someterlas a consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

III. ANTECEDENTES

El estado mexicano y la sociedad a pesar de que han contado con una gran riqueza y variedad de recursos, esta última encuentra desde sus orígenes hasta hoy una estructura social heterogénea, marcada por una desigualdad entre los polos de la riqueza y la miseria.

En el período virreinal la sociedad estuvo dividida racialmente por castas, ante esta desigualdad existente en la Nueva España las congregaciones religiosas dedicadas a la protección y a la asistencia de los enfermos, los pobres, las viudas y los huérfanos, así como los grupos altruistas eran los encargados de socorrer a los más necesitados, estas asociaciones se pueden dividir en: las cofradías, los pósitos y los montes de piedad. (Nacional Monte de Piedad fundado en 1743 por Don Pedro Romero de Terreros).

En el México independiente del siglo XIX las instituciones y acciones de beneficencia y atención a los pobres, estuvieron en su mayoría, a cargo de la iglesia católica y de algunos particulares que otorgaban su ayuda a los más necesitados. En el caso del gobierno la no intervención se ocasionó debido a la condición del erario público, además de la situación política del país.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

En 1843 el gobierno permitió el establecimiento de las Hermanas de la Caridad del Instituto San Vicente Paul, con el fin de darles la administración de los hospitales, hospicios y las casas de beneficencia. Se hicieron cargo de los hospitales del Divino Salvador para mujeres con afecciones mentales, de San Hipólito y San Pedro que cuidaba a sacerdotes dementes. La mayoría de estos establecimientos se sostenía de limosnas y donaciones, pero había algunos, como el del Divino Salvador, que contaban con una lotería. En esta etapa se pasa de la caridad considerada como una virtud privada, a la beneficencia entendida como un servicio público que depende de un ramo de la administración civil; con la ley de la nacionalización de los bienes del clero de 1859, el decreto de secularización de los hospitales y centros de beneficencia en 1861 y con el decreto juarista que suprimió a las órdenes religiosas en 1863. Estas disposiciones legales hicieron que los hospitales en general vivieran años de crisis y pasaran a depender enteramente del poder civil. Las autoridades trataron de disminuir la gravedad de la situación con la creación de la Dirección General de Fondos de la Beneficencia Pública en 1861, con el objetivo de crear un ente que se encargara de realizar, promover y sostener todas las obras de caridad, aunque apenas un año después de creada fue suprimida por el mismo Juárez, quedando la obra de beneficencia en manos del ayuntamiento.

Las principales instituciones de beneficencia en esta época eran: El Hospicio de Pobres fundado en 1776, La Larcialidad (o Escuela de San Antonio) fundada en 1850, La Casa para Jóvenes Delincuentes; El Hospital de San Pablo; El Hospital de San Juan de Dios; El Hospital de San Hipólito; El Hospital del Divino Salvador y La Cárcel de Belén. Posteriormente en la época del segundo imperio, Maximiliano creó El Consejo Central de Beneficencia y una Junta Protectora de las Clases Menesterosas para prestar servicios asistenciales y la emperatriz Carlota impulsó la fundación del Hospital de San Carlos dedicado a prestar atención médica a la maternidad. Además de las funciones asistenciales como la atención a la salud, el socorro y la limosna, algunas de estas instituciones incorporaron la atención a la educación, la previsión sanitaria y otras actividades.

Durante el período porfirista, se dividió a la beneficencia en pública y privada, y en 1870 se fundaron la Escuela de Sordomudos y de Ciegos. Posteriormente la beneficencia se separó de los ayuntamientos con el decreto de 1877, creándose una junta denominada Dirección de Beneficencia Pública y de la que pasaron a depender el Consejo Superior de Salubridad y el Servicio de la Vacuna, además se modificó la operación de la Lotería Nacional, cambiándole el nombre a Lotería Nacional para la Beneficencia Pública, también se unificaron todas las loterías existentes hasta ese momento y se prohibió la existencia de otras diferentes cuyos productos estaban también destinados a la beneficencia. En 1881 se emitió un decreto por medio del cual la Lotería Nacional pasaba a ser una dependencia del estado y su organización quedaría a cargo de la Secretaría de Hacienda. En ese mismo año la Dirección de Beneficencia Pública fue suprimida, expidiéndose un nuevo reglamento que consagraba los derechos de los

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

habitantes de la República, cuando son: 1. débiles socio-económicamente, a que el estado les preste ayuda económica y 2. el deber que la sociedad tiene de contribuir conforme a sus posibilidades a la anterior erogación, además incorporaba los establecimientos de la beneficencia a la Secretaría de Gobernación, dividiéndolos en tres categorías, a saber: hospitales, hospicios y casas de educación y corrección; algunos de los establecimientos de beneficencia que pasaron a manos de la Secretaría de Gobernación eran: el Hospital de San Andrés, el Hospital Juárez, el Hospital Morelos, el Hospital de la Maternidad, el Hospital de Infancia, el Hospital de Dementes, el Hospital de Mujeres Dementes, el Hospicio de Pobres, la Escuela Industrial de Huérfanos, la Escuela de Educación Correccional de Agricultura Práctica y el Consultorio Médico. Finalmente dos de los más importantes centros de asistencia creados en esta época fueron: el Hospital Concepción Biéstequi, destinado a la atención de enfermos de infecciones no contagiosas y la Casa Amiga de la Obrera, fundada por Carmen Romero Rubio (esposa de Porfirio Díaz), donde se brindaba atención a hijos de obreras que no podían atenderlos debido a sus labores.

En 1908 se incluyó dentro de las facultades del Congreso el legislar en materia de salubridad al reformar el artículo 72 de la constitución de 1857, creando la fracción XXI. Antes de esta modificación lo relativo a salubridad se resolvía a través de decretos y bandos presidenciales, y de los decretos y la legislación que se elaboraba en los estados de la República.

Durante la Revolución Mexicana, va a la baja la beneficencia, el 13 de enero de 1913 Venustiano Carranza, manifestó que la Lotería Nacional era una empresa de juego de azar, sostenida, fomentada y explotada en beneficio del erario, pero con grave detrimento de la moral y de los intereses públicos y la desaparece.

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, se incluyeron diferentes artículos que contribuyeron al fomento y la construcción de un aparato administrativo capaz de regular de manera sistemática la salud, la educación y la beneficencia pública y privada y se instituyó el Consejo General de Salubridad, que según establecía la Constitución, dependería directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna secretaría de estado y sus disposiciones generales serían obligatorias en todo el país.

Durante el período 1920 a 1924, se aumentó el gasto social y con ello el presupuesto destinado a salud, creándose el Centro de Higiene Eduardo Liceaga y el Centro de Higiene Manuel Domínguez.

De 1924 a 1928 se llevaron a cabo acciones no sólo de beneficencia pública, sino a nivel social, como el proyecto de ley del Seguro Obrero para Accidentes y Enfermedades Profesionales, la creación del Dormitorio para Niños cuya función consistió en brindar atención y varios servicios a niños sin hogar o abandonados en la

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

vía pública y se creó el Reglamento de la Dirección de Higiene Escolar en el Distrito Federal, donde se hablaba por primera vez de la educación especial para personas con capacidades diferentes.

En 1929 la Lotería Nacional contribuía con el total del mantenimiento de la Casa Cuna, el Hospital de Niños y Niñas, la Escuela Industrial para Jóvenes, la Escuela Nacional de Ciegos, la Escuela Nacional de Sordomudos, la Escuela Amiga de la Obrera, el Hospital General, el Hospital Juárez, el Hospital Nacional Homeopático, el Manicomio General de la Castañeda, el Asilo para Ancianos Desvalidos, los Consultorios Públicos 1, 2, 3, 4 y 5 y los Dormitorios Públicos para Adultos y para Niños, además a finales de ese mismo año se creó la Asociación para la Protección a la Infancia, que sentó las bases para la organización de un proyecto nacional asistencial a favor de los niños. Su objetivo era brindar protección y atención a los niños de escasos recursos y principalmente distribuir desayunos a los menores que recurrían a la asociación o que iban a las escuelas donde se otorgaban dichos desayunos.

Otro de los grandes avances de ese año fue reformar la fracción XXIX del artículo 123 incluyéndose un párrafo en el que se considera de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social, que incluía seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guardería y otros.

Para 1930, en las calles de las ciudades se hacían ver los resabios de dos décadas de conflictos militares, políticos y económicos. Los indigentes aumentaron en número, los desempleados también eran cada vez más y finalmente, las madres y los niños de escasos recursos caían en el desamparo. En ese mismo año se creó la Ley de Planeación Democrática de la República Mexicana, donde se sientan las bases para realizar cualquier actividad de la beneficencia. En 1931 se publicó la Ley Federal del Trabajo, donde se plasmaron los derechos que dentro del programa revolucionario, debían darse a favor de los trabajadores y en 1933 se creó el Código Sanitario, donde destacaba la formación de Escuelas de Salubridad e Instituciones de Higiene.

Durante la presidencia de Cárdenas se establecieron los catorce puntos para la planificación del movimiento obrero y la forma en que se actuaría. Así en 1938 se consolidó la institucionalización para el sector agrario en la Confederación Nacional Campesina (CNC) y para el obrero en la Confederación de Trabajadores de México (CTM). Dentro de las acciones tendientes a paliar las condiciones de pobreza imperantes en el país se crearon Centros Permanentes de Atención Médica y el Departamento de Salubridad puso en marcha un programa coordinador de salud que concertaba con los estados la puesta en marcha de campañas de vacunación y erradicación de enfermedades como la viruela, la poliomielitis y la brucelosis. Se cambió el término beneficencia por asistencia, reorientando los objetivos, métodos de atención y ayuda tradicionales, además de reconocer la obligación del estado para intervenir en materia de salud y de auxilio social. El planteamiento establecía que no sólo debía

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

atenderse a los más desvalidos en acciones de protección o alivio a las necesidades básicas sino que también debían contemplarse una serie de programas que les permitiera su integración o reintegración a la vida productiva del país; entre 1936 y 1937 se crearon la Secretaría de Asistencia Pública (SAP) y el Departamento de Asuntos indígenas (DAI), consolidándose con estas acciones el proyecto de la asistencia social en general.

Para el período de la década del cuarenta la intención del gobierno era dirigir a la nación hacia una consolidación efectiva de la paz social, el sustento del sistema de sustitución de importaciones y la consolidación del proceso de industrialización y desarrollo tecnológico. La intervención del estado se dio a través de los siguientes instrumentos: a) el sistema financiero. b) el sistema monetario, c) el sistema fiscal y d) Infraestructura y un gasto social creciente en materias como educación, salud, trabajo, previsión social y alimentación.

Sin embargo el hecho de que existiera estabilidad económica no significó una condición de bienestar generalizada ni erradicó la pobreza. Es en este período cuando surgieron algunas bases para la concepción moderna de la asistencia social, que avanzó para institucionalizarse de manera acelerada desde 1958 y hasta 1976, además el estado mexicano cambia su papel y aceptó bajo nuevas modalidades, el derecho a la atención asistencial de las personas en circunstancias de vulnerabilidad. Se transformó el Departamento del Trabajo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), en 1941, la Secretaría de la Asistencia Pública era reorganizada de forma tal que a la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública se le facultó para planear y diseñar de manera íntegra el presupuesto de egresos de esa secretaría. Ese mismo año se reformó el Nacional Monte de Piedad para mejorar la calidad de sus servicios, también se inauguró el Comedor Familiar No. 1.

En 1942, la Comisión Nacional de Alimentación inició un proyecto para crear un Instituto Nacional encargado de la atención nutricional de los niños y madres, culminado el proyecto en 1944 con la inauguración de Instituto Nacional de Nutriología, además se promulgó la nueva Ley del Seguro Social, que comenzó a regir a partir de 1944 y con la que surgió el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En 1943, abrió sus puertas la Escuela Amiga de la Obrera No. 3 y se creó la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública (SSAP) de la fusión de la SAP y el Departamento de Salubridad.

Aun con estos cambios, las formas de distribución de la riqueza no permitían a quienes estaban fuera de las estructuras de seguridad social satisfacer sus necesidades, ni resolver las posibles contingencias provocadas por los accidentes, la desocupación, la muerte del responsable del sustento familiar, etc. Así la SSAP retomó y reforzó el sentido de asistencia social, brindándoles atención a todas aquellas personas que no formaban parte de las estructuras y programas de la seguridad social cuya institución rectora era el IMSS. La política de asistencia social fue fortaleciendo e

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

institucionalizándose, por ello encontramos cambios fundamentales hasta la década de los 80's.

Durante el sexenio 1983–1988 por primera vez, la asistencia social se insertaba con dimensiones nacionales, ésta se enmarcó dentro del Programa Nacional de Salud tendiendo dentro de sus objetivos y estrategias de trabajo el diseñar estrategias para mejorar las condiciones sanitarias del país y sobre todo, para extender y mejorar los servicios en las zonas marginadas y en las capas de la población más necesitadas.

A partir del diseño del PND, se planteó una organización institucional distinta que dio origen al Sector Salud, el cual se integró con la Secretaría de Salud y funciones, programas y servicios de salud.

En 1984 Se adicionó el artículo 4^o de la Constitución en materia de salubridad con la finalidad garantizar el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que pudieran satisfacer las necesidades de la población. También con base en la Ley General de Salud y en la formación del Sistema Nacional de Salud se buscó reglamentar las acciones asistenciales.

El 9 de enero de 1986 se promulgó la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social donde se subrayaba la constitucionalidad del derecho plasmado en el artículo 4^o constitucional, dándose también un reconocimiento legal y prioridad por parte del estado a las tareas asistenciales.

En 1987 se creó la Ley de Salud para el Distrito Federal, que establecía la creación de un sistema de salud local para el Distrito. En relación con la asistencia social, una de las atribuciones del Sistema de Salud del Distrito Federal era contribuir en la prestación de servicios asistenciales y dar impulso al desarrollo de la familia.

El período posterior constituyó una fase expansiva de la asistencia social, no tanto por los recursos destinados a la materia, sino por asumir la necesidad de especializar y de limitar los servicios asistenciales en el país, precedente para los elementos de la administración, planificación y proyección de la política social, en materia de asistencia social.

Las Instituciones de Asistencia Privada, reconocidas como aquellas entidades jurídicas con bienes de propiedad particular que realizan actos humanitarios, sin fines de lucro, han tenido que enfrentar diversos obstáculos a lo largo de su historia para estar en condiciones de cumplir con el objeto asistencial que brindar y atender las necesidades de la población, que en principio corresponde al Estado, derivada del pacto social que de manera tácita tiene con sus ciudadanos.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

Sin embargo la constante y permanente inquietud de personas dedicadas y comprometidas con la filantropía, logró no solo que obtuvieran la legitimidad para actuar en el campo de la asistencia humanitaria concentrada exclusivamente, en ese entonces en manos del Estado; sino que además se llegó a reconocer la función vital que desempeñaban para el desarrollo social que de otra manera, no podía ser abarcado solo por el ámbito público ante la extensa pobreza y necesidad humana.

A partir de ahí se producen importantes avances en cuanto a su consideración como de utilidad pública y en consecuencia el compromiso del Estado de actuar conjunta y coordinadamente en las mismas labores y por las mismas causas.

De esta manera, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal que se presenta para su reforma ante esa H. soberanía, constituye en su contenido los avances más importantes que históricamente fueron plasmándose en diversos cuerpos normativos a lo largo de la vida independiente de México, esencialmente en la etapa post revolucionaria, ya que ésta ley es evidencia plena de que la asistencia privada en México ha trascendido y evolucionado gracias a una serie de reconocimientos alcanzados durante los siglos XIX, XX y XXI.

Las leyes de Reforma que datan de la época Juarista, representaron un nuevo paradigma devenido de la separación de la Iglesia y el estado mexicano, constituyéndose éste último, en el administrador de los bienes y funciones caritativas o asistenciales que hasta ese momento habían estado a cargo de la Iglesia. Por ello, el primer antecedente jurídico relativo a la asistencia privada en nuestro país, surge derivado de la necesidad de otorgar una serie de reconocimientos y derechos a las personas que dedicaban sus esfuerzos y bienes particulares al beneficio de los necesitados, quienes al hacer esto, contribuían de manera importante con las funciones sociales del estado, sin que hasta ese momento contarán con el reconocimiento de una norma que les permitiera operar en el ámbito social de manera sinérgica con el estado.

Es así, como el 7 de noviembre de 1899 se publica la “*Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal*” que en su artículo primero expone lo que debe entenderse por acto de beneficencia privada diciendo que son “*todos los que se ejecuten con fondos particulares y con un fin de caridad o instrucción*”. Posteriormente en 1904 la ley se transforma en la de “*Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales*” y con ella cambian los conceptos de actos de beneficencia, que dicha reforma describe como aquella que se realiza “*con fondos particulares y con un fin filantrópico o de instrucción laica*”, sustituyendo el término caridad por el de filantropía.

La “*Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales*” es modificada en 1926 y el concepto de acto de beneficencia se transforma sustancialmente y se define como aquel que se ejecuta “*con fondos particulares, sin objeto de lucro, con un fin humanitario sin designar individualmente a los beneficiarios*”. En 1933 se observan

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

nuevos cambios a la ley que unifican criterios respecto de las Instituciones y las definen como *“Las particulares que con fines de utilidad pública y no lucrativos son reconocidos por el estado como auxiliares en la administración pública y con la capacidad de poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de esta índole”*. Se introduce por primera vez el concepto de utilidad pública y se reconoce la colaboración que estas instituciones tienen con la labor del estado. La modificación de 1933 representa un gran avance en la materia, ya que define con claridad a las asociaciones y a las fundaciones.

En 1943 se publica la *“Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales”*, la cual estuvo vigente por 55 años, su principal atributo fue que por primera vez en la historia de México se cambia la denominación de *“beneficencia”* por el término *“asistencia”*, modificación trascendente, que permitió identificar a los actores de las labores de asistencia social, ya no como actos, sino como sujetos jurídicos con personalidad jurídica propia.

En este orden de ideas, es que la vigente *Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de diciembre de 1998, representó un avance importante en materia de asistencia social con respecto a la anterior Ley de 1943, sin embargo, en sus casi once años de vigencia, el contexto social no ha detenido su evolución, se han incorporado normas generales que han repercutido en el sector asistencial, algunas de ellas encaminadas a una visión de política pública que entiende el tránsito que vive el mundo globalizado en cuanto al reconocimiento y modernización del sector social, pero algunas otras imprimiendo cambios que no son sensibles al apoyo que requieren las instituciones de asistencia para su profesionalización, aunado a lo anterior, se percibe un escenario económico adverso que se suma a la necesidad de que las instituciones de asistencia privada cuenten con un marco regulatorio que les permita operar de manera más ágil y eficiente, crear las redes y sinergias necesarias que les permitan apoyar a la población en desventaja social que de manera creciente se acerca a ellas en demanda de sus servicios asistenciales.

Así, la presente iniciativa de reforma y adición a la Ley, atiende los requerimientos de las instituciones de asistencia privada y las necesidades operativas de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, con base en la experiencia adquirida por ambas a lo largo de más de 100 años, en el caso de las primeras para lograr su fortalecimiento, institucionalización y profesionalización; y en el caso de la segunda para lograr su modernización y eficiente gestión administrativa, lo que favorecerá el fomento del sector asistencial y en consecuencia contribuirá a la satisfacción de los requerimientos de grupos vulnerables.

En México existen dentro de la población de escasos recursos, múltiples y variadas necesidades de servicios asistenciales en aspectos básicos de subsistencia, ante dicha situación el Estado se ha visto rebasado en sus posibilidades para atender de forma

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

oportuna los requerimientos de los grupos más vulnerables de la sociedad, constituidos principalmente por niñas y niños, adultos mayores y personas con algún tipo de discapacidad.

No obstante lo anterior, resulta de vital importancia mencionar que en los últimos años, la demanda de servicios asistenciales en el Distrito Federal se ha incrementado considerablemente, entre otros aspectos por crisis económicas recurrentes, y la población vulnerable, al no tener acceso por distintas razones a los servicios que otorgan las instituciones públicas, busca como alternativa y solución a sus necesidades la ayuda de las Instituciones de Asistencia Privada, las cuales no dividen, ni restan, sino que se suman al esfuerzo del Estado por procurar bienestar para toda la población en situación de desventaja social.

Cabe mencionar que en la Ciudad de México operan tan solo 403 Instituciones de Asistencia Privada, brindando apoyo a los sectores de la población más necesitada, reportando tan solo para el año 2009 un universo de alrededor de doce millones de beneficiados.

En este sentido la participación de las instituciones de asistencia privada contribuye al diseño, operación y fortalecimiento de las políticas públicas, estableciendo vínculos y redes de cooperación, unificando esfuerzos en beneficio de la población vulnerable, mediante el intercambio de experiencias y la aplicación conjunta de recursos humanos, financieros y materiales.

Ahora bien, las Instituciones de Asistencia Privada, enfrentan situaciones que les dificultan el cumplimiento de su objeto asistencial y la cooperación en la generación de condiciones de desarrollo integral de la población, entre otras, la sobre-regulación, la falta de recursos y de normatividad que facilite su operación. En la Segunda Encuesta Nacional sobre Filantropía y Sociedad Civil, se observó que la gente prefiere dar dinero a las personas directamente y en menor medida a través de las instituciones u organizaciones; por otro lado algunos datos obtenidos de la investigación, efectuada por la agencia DATA Opinión Pública y Mercados, son los siguientes:

- a) A causa de la crisis económica, el 48 por ciento de las personas se encuentra menos dispuestas para efectuar una donación.
- b) El 60 por ciento de los encuestados prefiere dar una cantidad monetaria a la persona necesitada de manera directa, mientras el 16 lo realiza a través de una institución. Al resto, no le interesa el medio en que se concrete el acto filantrópico.
- c) Uno de cada cuatro mexicanos hace una donación por lástima, caridad o solidaridad.

Por lo expuesto, con la presente reforma se busca modernizar la Ley y lograr una simplificación administrativa de los procedimientos que en ella se contienen, a fin de que las Instituciones de Asistencia Privada reguladas por la misma y supervisadas por la Junta de Asistencia Privada, encuentren un marco regulatorio que no sea un

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

obstáculo sino un instrumento que les permita contribuir al desarrollo social y al combate de las necesidades básicas de la población vulnerable y de escasos recursos del Distrito Federal.

De la misma manera, esta reforma aporta al cumplimiento de la obligación que para el Estado establece la Ley de Asistencia Social, de promover la creación de instituciones de asistencia privada, las que con sus propios recursos o con donaciones de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten servicios de asistencia social.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones VII y XV, y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 55, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; estas Comisiones Unidas son competentes para analizar y dictaminar tanto la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal**, presentada por la Diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;

SEGUNDO.- Que la Asistencia Social enfrenta rezagos importantes por lo que la iniciativa de reforma a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal que se presenta, responde a la necesidad de servicios asistenciales en aspectos básicos de subsistencia, por lo que contar con un ordenamiento moderno, ágil y sencillo, que permita regular con un alto grado de eficiencia y transparencia los actos de las Instituciones de Asistencia Privada y al mismo tiempo establezca las condiciones de certeza jurídica necesarias para asegurar el funcionamiento de las Instituciones existentes y estimular la constitución de otras, en un marco de participación, concertación y coordinación ciudadana; por lo que la autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria fortalecerá al sector pues permitirá avances de forma sostenida en la consolidación de su misión y visión, particularmente en lo que se refiere al apoyo, fomento, supervisión, coordinación y asesoría de las instituciones; las atribuciones y obligaciones se verán enriquecidas para los fines de cuidado, fomento y apoyo, a través de promover la agrupación de instituciones para la obtención de financiamientos, capacitación y asistencia técnica, vinculación de las instituciones con organismos financieros públicos y privados nacionales e internacionales con el objeto de promover su desarrollo. Un elemento a destacar consiste en la creación de un fondo de apoyo económico directo a las Instituciones que lo requieran

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

TERCERO.- Que en el caso de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal**, atiende los requerimientos de las instituciones de asistencia privada y las necesidades operativas de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, con base en la experiencia adquirida por ambas a lo largo de más de 100 años, en el caso de las primeras para lograr su fortalecimiento, institucionalización y profesionalización; y en el caso de la segunda para lograr su modernización y eficiente gestión administrativa, lo que favorecerá el fomento del sector asistencial y en consecuencia contribuirá a la satisfacción de los requerimientos de grupos vulnerables.

CUARTO.- Que actualmente el Gobierno del Distrito Federal, contempla programa de asistencia social a las personas de escasos recursos, los cuales no son suficientes por la extensa pobreza y múltiples y variadas necesidades humanas, ante dicha situación el Estado se ha visto rebasado en sus posibilidades para atender de forma oportuna los requerimientos de los grupos más vulnerables de la sociedad, constituidos principalmente por niñas y niños, adultos mayores y personas con algún tipo de discapacidad y otra clase de servicios asistenciales (centros comunitarios, instituciones de segundo piso, e instituciones cuyo rubro no aparece en las primeras como servicios, culturales, ambientales, de protección a la fauna, etc).

QUINTO.- Que es precisamente por ello que la propuesta pretende ser contundente y muy focalizada en las instituciones que brindan algún servicio asistencial a los grupos más vulnerables de la sociedad, al darle un impulso directo, eficaz y concreto; para así abrir posibilidades para la obtención de recursos y la posibilidad de apoyos por parte de la Junta para el cumplimiento de sus fines asistenciales.

SEXTO.- Que de aprobarse la reforma a la **Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal**, se apoyarían a 9 millones 692 mil 149 personas por instituciones prendarias, 1 millón 353 mil pacientes de hospitales de asistencia privada, en centros comunitarios 58 mil 994; población permanente (albergues, asilos, etc) 49 mil 612 e instituciones que han recibido apoyos económicos de IAPS de Segundo Piso mil cinco instituciones.

SÉPTIMO.- Que al establecer una ratificación del Presidente de la Junta permitirá una continuidad en la planeación estratégica y la culminación de los proyectos.

OCTAVO.- Que la iniciativa cuenta con un amplio consenso por parte de los actores que intervienen en las actividades asistenciales; pues se realizaron las consultas respectivas con instituciones públicas y privadas.

NOVENO. Que en ese tenor y derivado de los considerandos antes enunciados, estas dictaminadoras consideran que la Iniciativa en estudio resulta un instrumento útil para la

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

construcción de una política social que impulse la Asistencia Social una ciudad con igualdad, equidad y justicia social.

IV. RESOLUTIVO

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción II, 61, 62 fracciones XV y XXVII y 64 de la Ley Orgánica; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; 4, 8, 9 fracción I, 50, 52, 56, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; una vez estudiada y analizada la Iniciativa de referencia, y con base en los razonamientos vertidos en los considerandos del presente instrumento, estas Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, consideran favorable la Iniciativa de merito, por lo que con las facultades conferidas:

RESUELVE

ÚNICO.- ES PROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS DICTAMINADORAS, SOMENTEN A CONSIDERACION DE ESTA SOBERANIA, el sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.-Se modifican los artículos 1, 2 fracciones I a XV y se adicionan las fracciones XVI a XXI, 3, 4, 6 primer párrafo, 7, 8 encabezado y fracciones III, V y VI y párrafo final, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 23, 24 primer párrafo, 26 segundo y tercer párrafo, 28 y se incorpora un último párrafo, la denominación del Capítulo V, 29, 30 encabezado y fracción V, 31 se adicionan dos últimos párrafos, 33 a 35 se incorpora un último párrafo, 36 fracciones II y V, 37 fracciones I, IV, VI y se adicionan dos fracciones la VII y VIII, 38 segundo párrafo, 39, 40 primer párrafo, 41 fracción IV y se adiciona un párrafo final, 42 encabezado y fracciones I y II, 43 fracciones II y IV, 44, 45 fracciones II, V a X y XIV, 46 a 48, la denominación del Capítulo VII, 50, 51 primer y segundo párrafo y se incorpora un párrafo final, 54, 56 y se incorpora un ultimo párrafo, 57, 58, la denominación del Capítulo IX, 60 al 65, 66 primer y último párrafo, 67, 69, 70 y se incorpora un segundo párrafo, 71, 72 encabezado y fracciones I a VII se adicionan las fracciones VIII a XVI, 74 fracción VII y se modifica el párrafo inmediato siguiente a la fracción VII y el penúltimo

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

párrafo, 76 primero, tercero y último párrafo, 78, 79 fracción III, 81 encabezado y fracciones II a IV, VI a XIX y se adicionan las fracciones XX a XXIII, 82 encabezado y fracciones I, IV a XIII y se adicionan las fracciones XIV y XV y se incorpora un párrafo final, 83 fracción I a VII y se adiciona una fracción VIII, 85 se modifica el párrafo inicial y se adicionan cinco párrafos, 87 encabezado y se adiciona un antepenúltimo párrafo, la denominación del Capítulo XI, 88, 89 encabezado, 92 a 95, la denominación del Capítulo XII, 99 fracciones I a III y se adiciona un párrafo final, 101 a 103 encabezado, fracciones III y IV, 104, 105 fracción I, 106, 108, 110, para quedar como sigue:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la constitución, funcionamiento, vigilancia, cumplimiento de su objeto, fomento y desarrollo, de las instituciones de asistencia privada y establecer las normas orgánicas de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asistencia social: Se entiende por asistencia social al conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales y sociales tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social. La asistencia social comprende acciones directas de atención de necesidades, de otorgamiento de apoyos, de previsión y prevención y de rehabilitación, así como de promoción de esas mismas acciones por otros agentes;
- II. Asistencia Privada: la asistencia social que realiza una Institución con bienes de propiedad particular;
- III. Institución: Institución de Asistencia Privada con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que ejecuta actos de asistencia social sin designar individualmente a sus sujetos de asistencia social, la que podrá ser Asociación o Fundación;
- IV. Asociación: Persona moral que por voluntad de los particulares se constituyen en los términos de esta Ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas o recauden donativos para el sostenimiento de la Institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

- personales;
- V. Fundación: Persona moral que se constituye, en los términos de esta ley, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social, misma que podrá recaudar donativos para su sostenimiento;
 - VI. Fundadores: las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una institución de asistencia privada, que suscriban la solicitud a que se refiere el artículo 8 de esta Ley y firmen la escritura constitutiva de la institución;
 - VII. Patronato: el órgano de administración y representación legal de una institución, cualquiera que fuera la denominación que se le diera a dicho órgano;
 - VIII. Patronos: las personas que integran el patronato de las instituciones de asistencia privada;
 - IX. Instituciones de Auxilio: instituciones transitorias que se constituyen para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por contingencias económicas;
 - X. Sujeto de Asistencia Social: persona que recibe los servicios asistenciales de la institución de asistencia privada;
 - XI. Voluntario: persona que realiza aportaciones en servicios, destinando parte de su tiempo a realizar actividades sin remuneración que correspondan al objeto de una Institución, con el ánimo exclusivo de participar en actividades de Asistencia Privada en coordinación con los miembros del Patronato de esa Institución;
 - XII. Cuota de recuperación: aquella aportación que los sujeto de asistencia social, con base en su capacidad económica, hagan a las instituciones;
 - XIII. Medio Electrónico Autorizado: Medio de comunicación electrónico, autorizado oficialmente, que puedan utilizar válidamente la Junta y las Instituciones para transmitirse recíprocamente textos, imágenes o sonidos, con la identidad del emisor y del receptor certificadas por el órgano autorizado oficialmente para emitir tal certificación y proporcionar los dispositivos respectivos;
 - XIV. Mayoría Calificada del Consejo: La mayoría de cuando menos siete votos, de los miembros del Consejo Directivo;
 - XV. Economías: diferencia favorable entre ingresos y gastos reales del ejercicio de la Junta;
 - XVI. Junta: ...
 - XVII. Consejo Directivo: ...
 - XVIII. Presidente: ...
 - XIX. Secretaría: ...
 - XX. Ley: esta Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y
 - XXI. Código Civil: el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 3.- Las instituciones, al realizar los servicios asistenciales que presten, lo harán sin fines de lucro y deberán someterse a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento, sus estatutos y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Dicho servicio deberá otorgarse sin ningún tipo de discriminación, mediante personal calificado y

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

responsable, a fin de garantizar el respeto pleno de los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los sujetos de asistencia social.

Artículo 4.- Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública y orden público y gozarán de las exenciones, reducciones y estímulos en materia fiscal, así como subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.- Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a esta Ley, no podrá revocarse la afectación de bienes hecha por el o los fundadores para constituir el patrimonio inicial de aquéllas; debiendo el o los fundadores, o en su caso el albacea del fundador, presentar a la Junta las constancias necesarias que acrediten la aportación del patrimonio de la institución, dentro del término de 30 días posteriores a la declaratoria de constitución que emita el Consejo Directivo de la Junta.

...

...

Artículo 7.- La denominación de cada Institución de Asistencia Privada se formará libremente, pero será distinto del nombre o denominación de cualquiera otra Institución de Asistencia Privada u organización que realice actividades de asistencia social, y al emplearlo irá siempre seguido de las palabras Institución de Asistencia Privada, o su abreviatura I. A. P.

CAPITULO II CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 8.- Las personas que quieran constituir una institución de asistencia privada, así como el albacea de aquellas que se constituyan por testamento, deberán presentar a la Junta una solicitud por escrito anexando copia de la identificación de los suscriptores y currículum de las personas que integrarán el patronato; un programa de trabajo y un proyecto de presupuesto por el primer año de operación, así como un proyecto de estatutos que deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

I. ...

II. ...

III. La clase de actos de asistencia social a ejecutar, determinando los establecimientos que vayan a depender de ella y la clase de actividades que la institución realice para sostenerse, considerando la voluntad fundacional desde una perspectiva histórica y social, el impacto social y la autosuficiencia del proyecto sin

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

perjuicio a la institución;

IV. ...

V. El patrimonio inicial, cuyo monto mínimo será de 58 salarios mínimos mensuales general vigente para el Distrito Federal;

VI. Las personas que vayan a fungir como patronos, o en su caso, las que integrarán los órganos que hayan de representarlas y administrarlas y la manera de sustituirlas, sus facultades y obligaciones. El Patronato deberá estar integrado por un mínimo de cinco miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador;

VII. ...

VIII. ...

Las personas morales constituidas de conformidad con otras leyes y cuyo objeto sea la realización de actividades de asistencia social, podrán transformarse en instituciones de asistencia privada, para lo cual darán a conocer a la Junta la información que se indica en este artículo y le proporcionarán el acta de asamblea de asociados que haga constar el acuerdo de transformación.

Artículo 9.- Recibida por la Junta la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ésta examinará el programa de trabajo, el proyecto de presupuesto y el proyecto de estatutos y, en su caso, hará las observaciones correspondientes a los solicitantes y resolverá si es de autorizarse o no la constitución de la institución.

Una vez autorizada la constitución de la institución por el Consejo Directivo, la Junta expedirá una copia certificada de los estatutos aprobados para que él ó los solicitantes, acudan ante Notario Público a fin de que se proceda a la protocolización e inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. La autorización de la Junta en el sentido de que se constituya la institución, produce la afectación irrevocable de los bienes a los fines de asistencia que se indiquen en la solicitud. La Junta mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

...

Artículo 10.- Las instituciones transitorias o permanentes pueden constituirse por testamento.

Artículo 11.- Cuando una persona afecte sus bienes por testamento, para crear una institución de asistencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1313, fracción I y 1314 del Código Civil.

Artículo 14.- Cuando hubiese fallecido una persona cuyo testamento disponga la constitución de una institución, el Notario Público o autoridad que tenga conocimiento

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

de dicho testamento deberá informar de esta situación a la Junta para que asigne a su representante en el juicio sucesorio, en los términos de los artículos 96 y 97 de esta Ley.

Artículo 17.- La institución, constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le correspondan.

Artículo 18.- El patronato de la institución así constituida no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan a favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el artículo 1708 del Código Civil.

Artículo 23.- Los patronos de las instituciones constituidas en la forma prevenida por este capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO III DE LOS BIENES QUE CORRESPONDEN A LA ASISTENCIA PRIVADA POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA O DE LA LEY

Artículo 24.- Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia privada sin designar a la institución favorecida, corresponderá al Consejo Directivo de la Junta designar dicha Institución o Instituciones del Distrito Federal.

...

CAPITULO IV DONATIVOS HECHOS A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 26.- Los donativos que reciban las instituciones requerirán autorización previa del Consejo Directivo de la Junta cuando sean onerosos o condicionales. La Institución que reciba donativos simples y puros, deberá informarlo a la Junta al momento de presentar sus estados financieros.

Los donativos, herencias o legados que se destinen a la asistencia privada en general, serán recibidos por la Junta y será el Consejo Directivo, quien determine a cual o cuales instituciones del Distrito Federal serán destinados.

Artículo 28.- Los donativos a favor de las Instituciones, hechos conforme a esta Ley, no podrán revocarse una vez perfeccionados. Sin embargo, se admitirá la reducción de las donaciones cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los deba conforme a la ley, en la proporción que señale el Juez competente atendiendo a las disposiciones del Código Civil. Las Instituciones podrán recibir apoyo de Voluntarios que, sin ánimo de lucro ni remuneración, realicen actividades de asistencia privada de acuerdo al objeto de la Institución de que se trate, la cual coordinará dichas actividades.

CAPÍTULO V TRANSFORMACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

PRIVADA

Artículo 29.- Cuando las instituciones consideren necesario reformar los estatutos, someterán para aprobación del Consejo Directivo el proyecto de reforma de estatutos. El Consejo Directivo resolverá lo que corresponda, sujetándose a lo que disponen los artículos 8º y 9º de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Al reformar los estatutos se estará a lo dispuesto por el fundador o fundadores, en lo relativo al objeto y clase de actos de asistencia que deberá ejecutar la institución.

Artículo 30.- Las instituciones sólo podrán extinguirse mediante resolución que emita el Consejo Directivo. El procedimiento de extinción podrá iniciarse a petición de sus fundadores, patronato, o derivado de la investigación oficiosa que practique la Junta. La extinción procede cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Cuando después del plazo de dos años contados a partir de la fecha en que fue declarada por el Consejo Directivo de la Junta, su constitución, no realice las actividades asistenciales para las cuales fue creada, o transcurrido el plazo de noventa días no acredite la aportación del patrimonio.

Artículo 31.- La Junta podrá solicitar al patronato y a los fundadores de la institución de que se trate, los datos e informes necesarios para resolver sobre la procedencia de la extinción de ésta.

Para la extinción de oficio, la Junta requerirá a los fundadores y patronos de la institución los datos mencionados con anterioridad. En caso de no encontrar algún fundador o a la mayoría de los miembros del patronato de la Institución en proceso de extinción de oficio, la citación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará mediante edictos, en los términos que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Cuando proceda la extinción de la Institución, la Junta deberá hacerlo del conocimiento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal para los efectos legales conducentes.

Artículo 33.- Una vez declarado procedente el proceso de extinción de una institución por parte del Consejo Directivo, éste ordenará el inicio de su liquidación, para lo cual se nombrarán dos liquidadores, uno por parte del patronato y otro por la Junta. Si el patronato no designa al liquidador que le corresponde dentro del plazo de quince días hábiles, la Junta hará la designación en su rebeldía. Cuando el patronato haya sido designado por la Junta en los casos previstos por esta Ley, el nombramiento del liquidador será hecho por aquélla.

Artículo 34.- Al iniciar la liquidación de una institución, el Consejo Directivo resolverá sobre los actos de asistencia privada que puedan practicarse durante la misma y

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas beneficiarias de la institución.

Artículo 35.- Los honorarios de los liquidadores serán fijados por la Junta y serán cubiertos, al igual que los demás gastos derivados de la misma, con fondos de la institución sujeta al proceso de liquidación, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

En tanto se determina el monto del remanente, la Junta cubrirá los honorarios de los liquidadores y los gastos generados con motivo del proceso de liquidación, con cargo a la previsión presupuestal correspondiente, conservando el derecho de recuperar dicha erogación del remanente de la liquidación, si lo hubiere.

Artículo 36.- Para ser liquidador se requiere:

I. ...;

II. Contar con título profesional de licenciado en derecho, contador público o carrera afín, y contar con experiencia en procesos de liquidación;

III. ...;

IV. ...;

V. No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo o por afinidad o en línea recta sin limitación de grados, colateral dentro del cuarto grado o civil, con los fundadores, miembros del patronato, funcionarios o empleados de la institución sujeta a liquidación;

VI. ...

VII. ...

Artículo 37.- Los liquidadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Elaborar el inventario de los bienes y derechos de la institución y gestionar el avalúo de los mismos.

II. ...

III. ...

IV. Dar seguimiento y vigilar que los actos de asistencia privada que se sigan proporcionando durante la liquidación, se realicen de acuerdo a los estatutos autorizados por el Consejo Directivo;

V. ...

VI. Obtener del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, la cancelación de la inscripción de la institución una vez concluida la liquidación;

VII. Terminada la liquidación levantar un acta y entregar a la Junta toda la documentación correspondiente a la liquidación, quien a su vez los remitirá para su guarda al archivo que corresponda;

VIII. Las demás que les confiera el Consejo Directivo.

Artículo 38 ...

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores serán de común acuerdo y los documentos y escritos que deban expedir o presentar llevarán la firma de ambos. En caso de desacuerdo están obligados a someter el asunto al Consejo Directivo.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

Artículo 39.- Si hubiere remanentes de la liquidación, éstos se aplicarán con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto al constituirse la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones de asistencia privada del Distrito Federal que designe el Consejo Directivo, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinta.

CAPITULO VI DE LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 40.- El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o por quien deba sustituirla conforme a los estatutos y, en su caso, por quien designe el Consejo Directivo de la Junta en los casos previstos por esta Ley.

...

...

Artículo 41.- Los fundadores tienen, respecto de las instituciones que constituyan, los siguientes derechos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Desempeñar durante su vida el cargo de presidente o miembro del patronato de las instituciones, excepto cuando se hallen en los casos de los artículos 43 y 103 de esta Ley.

Cuando no se establezca en sus estatutos la forma en la cual se tomaran las decisiones, se estará a lo siguiente: si son dos Fundadores deberá ser por unanimidad, en caso de ser tres o más fundadores, decidirán por mayoría simple.

Artículo 42.- Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones, quienes se encuentren en cualquiera de los siguiente supuestos:

I. Las personas nombradas por los fundadores o conforme a lo dispuesto en el estatuto de la institución, excepto en los casos previstos por el artículo 43 de esta Ley, y

II. Las personas nombradas por el Consejo Directivo de la Junta en los siguientes casos:

a). Cuando se hayan agotado de la lista de candidatos las personas designadas en los estatutos y no se haya previsto la forma de sustitución de los Patronos, o cuando no sea posible su designación conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo,

b). Cuando la designación hecha por los fundadores recaiga en personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 43 de esta Ley, en personas judicialmente declaradas incapaces o en estado de interdicción para desempeñarlo conforme al artículo siguiente y no hayan previsto la forma de sustitución;

c. ...

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

d. ...

...

Artículo 43.- El cargo de patrono de una institución no podrá desempeñarse por:

I. ...

II. Cualquier servidor público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación, municipios, Entidades Federativas o del Distrito Federal; el Presidente, Secretario Ejecutivo y los miembros del Consejo Directivo de la Junta representantes del Sector Público, así como los servidores públicos que desempeñen funciones dentro de la misma;

III. ...

IV. Quienes hayan sido removidos de un Patronato por alguna de las causas previstas en esta Ley;

V. ...

VI. ...

VII. ...

Artículo 44.- En caso de controversia sobre el ejercicio del cargo de patrono y entre tanto se resuelve el litigio, el Consejo Directivo de la Junta, designará quien deba ejercer el cargo en forma estrictamente provisional.

Artículo 45.- Los patronatos tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. ...

II. Representar a las Instituciones y administrar sus bienes de acuerdo con sus estatutos y lo dispuesto en esta Ley;

III. ...

IV. ...

V. Abstenerse de nombrar como empleados de la institución a las personas impedidas por las Leyes;

VI. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a la institución;

VII. Cumplir el objeto para el que fue constituida la institución, acatando estrictamente sus estatutos;

VIII. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a la institución, ni comprometerlos en operaciones de préstamos, salvo en caso de necesidad o evidente utilidad, previa aprobación de la Junta;

IX. No arrendar los inmuebles de la institución por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin la autorización previa de la Junta.

X. Abstenerse de cancelar las hipotecas constituidas a favor de las instituciones cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin la autorización previa de la Junta, salvo cuando haya sido pagado en su totalidad el crédito otorgado y los demás accesorios estipulados;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

XIV. Abstenerse de realizar inversiones u operaciones en general con los bienes de las Instituciones que administren, que impliquen ganancia o lucro para cualquier miembro del Patronato, su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

Artículo 46.- Los Patronos no se obligan personalmente al cumplimiento de las obligaciones que contraigan las Instituciones de las que formen parte, pero están sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47.- Los empleados de las instituciones, que manejen fondos, estarán obligados a constituir fianza a favor de éstas, por el monto que determine el Patronato en proporción a la cuantía de los recursos que se dejen a su cargo.

Artículo 48.- Los patronatos tendrán las facultades y obligaciones que establece esta Ley y los estatutos de la institución que representan y serán responsables por los actos y omisiones que comentan en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VII DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y ESTIMACION DE PRESUPUESTOS DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 50.- Los gastos de administración de las Instituciones, en ningún caso podrán ser superiores al 25% del importe de los servicios asistenciales. La Junta podrá establecer criterios generales y organizar acciones de capacitación que favorezcan la reducción de los gastos administrativos de las instituciones y permitan ampliar el alcance de sus fines asistenciales.

Artículo 51.- Cuando fundadamente sea previsible que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa del Consejo Directivo de la Junta, salvo que estas modificaciones sean menores al importe del 10% de los ingresos originalmente presupuestados, supuesto en el que no requerirán la citada autorización y que podrán llevar a cabo sólo una vez por ejercicio, debiendo informar a la Junta, en el mes siguiente a aquel en el que se haya efectuado la modificación.

Se exceptúan de este requisito, los gastos de conservación y reparación que sean urgentes y necesarios. En estos casos, las partidas correspondientes del presupuesto podrán ampliarse a juicio del patronato, quedando éste obligado a dar aviso al Consejo Directivo de la Junta al final del mes en que el gasto se haya realizado.

Deberán de acompañarse al aviso a que se refiere el párrafo anterior, los documentos que acrediten la urgencia y necesidad de los gastos de conservación y reparación así efectuados.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

CAPÍTULO VIII DE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 54.- Las Instituciones deberán llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos en donde consten todas las operaciones que realicen, de conformidad a la legislación fiscal.

Artículo 56.- Los libros o sistemas principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos de los que pueda inferirse el movimiento contable de las instituciones, deberán ser conservados por éstas en el domicilio de su principal establecimiento y estarán en todo tiempo a disposición de la Junta para la práctica de las visitas de inspección que ésta acuerde.

Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en instituciones de crédito o invertidos en los términos previstos por esta Ley.

En ningún caso podrán estar los fondos ni documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, funcionarios o empleados de la Institución, salvo que ese sea la sede de la institución.

Las Instituciones deberán remitir a la Junta, sus estados financieros y balanza de comprobación mensuales dentro del mes siguiente al que correspondan.

Artículo 57.- Las Instituciones someterán a dictamen sus estados financieros cuando estén obligadas a ello en términos de la legislación fiscal vigente. En este caso, las Instituciones deberán presentar a la Junta el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación a la autoridad fiscal.

Es obligación de los Patronatos, verificar el cabal cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 58.- Los Patronatos podrán hacer castigos de cuentas incobrables, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación fiscal en vigor y notificar a la Junta a más tardar el mes siguiente de haberlo registrado contablemente, remitiendo copia simple de la documentación que compruebe la causa de la incobrabilidad.

CAPÍTULO IX DE LA OBTENCIÓN DE FONDOS

Artículo 60.- Las instituciones que realicen actividades contrarias a las leyes o a sus propios estatutos, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 61.- Las Instituciones no podrán adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para cumplir inmediata o directamente con su objeto. Se entenderá que cumplen con el mismo los inmuebles cuyos frutos se apliquen al objeto estatutario de la Institución. La Junta vigilará que las instituciones mantengan únicamente los bienes que se destinen al objeto de la institución, procurando en su caso, que con las enajenaciones de los excedentes, el patrimonio de éstas no sufra disminución.

Artículo 62.- Los préstamos de dinero que otorguen las instituciones deberán estar garantizados con prenda, hipoteca o afectación de bienes inmuebles en fideicomiso.

Artículo 63.- Cuando las Instituciones otorguen préstamos de dinero, deberán observar las siguientes reglas:

I.- En los casos de préstamos garantizados con hipoteca o fideicomiso de garantía, se

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

observará lo siguiente:

- a) La constitución del gravamen deberá ser en primer lugar de prelación;
- b) Los bienes que se afecten en garantía, deberán ser valuados por una institución de crédito o por perito valuador autorizado;
- c) El importe del crédito no será superior al sesenta por ciento del valor de los bienes que se afecten en garantía, si se trata de terrenos y construcciones, ni del cuarenta por ciento si se trata de bienes inmuebles cuyo destino, uso o características especiales de su construcción limiten de manera extraordinaria su mercado;
- d) Los bienes afectados en garantía deberán ser asegurados por institución de seguros autorizada, en que la Institución acreditante figure como beneficiaria, por el período en que se encuentre insoluto el crédito, incluidos su importe principal y sus accesorios, esta obligación será a cargo del acreditado.
Asimismo, el acreditado deberá contratar a su cargo un seguro de vida en que la Institución acreditante figure como beneficiaria, el cual deberá mantener vigente hasta el pago total del crédito.
- e).- El plazo para el pago del crédito no excederá de quince años; y
- f).- El pago deberá aplicarse en primer término a cubrir los intereses y demás accesorios devengados y en siguiente término a amortizaciones de capital; y

II.- En los casos de Instituciones cuyo objeto incluya el otorgamiento de préstamos hipotecarios, prendarios, fideicomisos en garantía ó créditos populares, sus Patronatos determinarán la relación entre el importe del crédito y la garantía, así como la forma de valorar los bienes gravados conforme a las reglas de operación que para su otorgamiento estas elaboren.

Artículo 64.- Las Instituciones podrán realizar a través de un intermediario financiero inversiones financieras, sujetándose a las reglas generales establecidas en el régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro SIEFORE Básica 1 ó al régimen que lo sustituya.

Las instituciones en cuyo patrimonio inicial al momento de constituirse hayan figurado valores consistentes en acciones, certificados de participación u otras de renta variable, podrán conservar o sustituirlos por otros de la misma naturaleza análoga.

Las Instituciones podrán además, en forma parcial o total sujetarse al régimen de inversión establecido en la SIEFORE básica 2 ó el régimen que lo sustituya, en cuyo caso deberá presentar un informe anual al consejo Directivo sobre su gestión, elaborado por un despacho de auditores externos que cuente con una unidad de medición de riesgos independiente, y certifique los resultados de la gestión. Derivado de los resultados que arroje el informe el Consejo Directivo podrá formular, en su caso, las recomendaciones necesarias para que se dé cumplimiento a este artículo.

En los términos y para los efectos del artículo 84 de la Ley, el Contralor Interno deberá verificar que el Consejo Directivo cumpla con la revisión de los informes anuales que

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

presenten las Instituciones en términos del párrafo que antecede.

Artículo 65.- Las Instituciones podrán hacer inversiones en la construcción de viviendas unifamiliares, conjuntos habitacionales, condominios o locales. La venta o renta de dichas construcciones deberá hacerse conforme a las condiciones que proponga el Patronato y que autorice la Junta.

Artículo 66.- Las Instituciones que tengan cubierto su presupuesto, podrán ayudar a otras instituciones de asistencia privada, que de acuerdo con sus estados financieros reflejen insuficiencia para cubrir su operación asistencial.

...

Cualquier transferencia de recursos materiales o financieros a que se hace referencia en este artículo, deberá someterse al Consejo Directivo de la Junta a fin de que este la apruebe por mayoría calificada.

Artículo 67.- Las Instituciones podrán solicitar donativos y organizar, con arreglo a las disposiciones legales aplicables, colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de actividades similares lícitas, a condición de que destinen íntegramente los productos netos que obtengan por esos medios, a la consecución de su objeto estatutario. Las Instituciones no podrán otorgar comisiones o porcentajes sobre las cantidades recaudadas.

Artículo 69.- Cuando los patronatos de las instituciones deseen organizar alguna de las actividades de las que habla el artículo 67 de esta Ley, deberán de cumplir con lo que al respecto establezca la legislación correspondiente. En todo caso, se cuidará que los productos se destinen al cumplimiento del objeto estatutario de la institución que organizó dicha actividad.

CAPÍTULO X

DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 70.- La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La autonomía operativa y presupuestal de la Junta estará sujeta al monto de los recursos que obtenga de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley y no así de recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyas partidas de gasto y disposiciones normativas no le son aplicables. Su gasto de operación y las normas para ejercerlo serán las que establezca el Consejo Directivo, con vista a los ingresos estimados y al programa general de trabajo que se apruebe, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 71.- La Junta tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley.

Artículo 72.- La Junta tiene las siguientes atribuciones:

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

- I. Vigilar que las instituciones de asistencia privada del Distrito Federal cumplan con lo establecido en la presente Ley, en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Formular, establecer y ejecutar las políticas en materia de asistencia privada que orienten el cuidado, fomento y desarrollo de las Instituciones en forma eficaz y eficiente;
- III. Propiciar la participación de las Instituciones, que beneficie, en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Fomentar la agrupación de Instituciones para la obtención de financiamientos, capacitación y asistencia técnica;
- V. Vincular a las instituciones con organismos financieros públicos o privados, nacionales e internacionales, con el objeto de promover su desarrollo;
- VI. Promover la creación de Instituciones de Asistencia Privada y fomentar su desarrollo;
- VII. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole, sin perjuicio de la capacidad de las Instituciones para solicitarlos por cuenta propia;
- VIII. Representar y defender los intereses de las instituciones en los supuestos previstos por esta Ley;
- IX. Coordinarse con las demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con las de otras entidades federativas, así como del Gobierno Federal, que tengan a su cargo programas relacionados con la asistencia social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales existentes;
- X. Apoyar directamente a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, con cargo a las partidas correspondientes, de conformidad a las Reglas de Operación que dicte el Consejo Directivo respecto de estos apoyos, cuyo fondo no rebasará el 50% de las economías que del gasto presupuestado haya obtenido la Junta en el ejercicio del año inmediato anterior;
- XI. Promover mecanismos de obtención de recursos para las instituciones en forma directa o a través de la Junta;
- XII. Celebrar acuerdos de coordinación con organismos análogos de los Estados de la República;
- XIII. Organizar servicios de asesoría jurídica, fiscal y administrativa para las instituciones de asistencia privada, así como actividades de capacitación para el personal de dichas instituciones;
- XIV. Establecer un registro de las instituciones de asistencia privada y con base en éste, elaborará un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de esta Ley;
- XV. Recibir el pago por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, así como administrar directamente dichos recursos; y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

Artículo 74.- El Consejo Directivo se integra por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Seis representantes de las instituciones de asistencia privada, cada uno de los cuales represente uno de los grupos de Instituciones, según los rubros de actividades asistenciales que determine el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo invitará a las sesiones a un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Administración Pública Federal, quien, en caso de concurrir, participará con voz y voto. Una vez efectuada la invitación al representante de la citada dependencia de la Administración Pública Federal, se integrará al Consejo Directivo un sexto representante de las Instituciones que, a su vez corresponda a un sexto grupo de Instituciones según los rubros de actividades a que alude la fracción VII de este artículo. Asimismo, se invitara a las sesiones a un representante de la Contraloría, quien participará con voz pero sin voto.

...

En caso de que el Presidente se ausente de la mesa de deliberaciones o no asista, será suplido por el consejero representante de Instituciones que se elija por mayoría de los asistentes con derecho a voto.

...

Artículo 76.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrará al Presidente de la Junta, luego de considerar el perfil de los candidatos que le proponga en una terna el Consejo Directivo. La terna será designada por mayoría calificada de los integrantes de dicho Consejo. En caso de que el Jefe de Gobierno rechace la totalidad de la terna propuesta, el Consejo Directivo someterá una nueva terna en términos análogos. En este caso, el Jefe de Gobierno podrá elegir a cualquiera de los candidatos de las dos mencionadas ternas, observando en todo caso que se cubran los criterios que establece el artículo 79 de la presente Ley.

El Presidente de la Junta durará en su cargo tres años. A propuesta de dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo el Jefe de Gobierno podrá ratificar por una vez la designación de Presidente de la Junta, por tres años más, cuando a su juicio haya ejercido satisfactoriamente el cargo y la ratificación sea conveniente para el mejor logro de los planes y programas que estén en curso en la Junta.

Asimismo, podrá removerlo en cualquier tiempo, por causa grave plenamente comprobada, cuando medie solicitud que le presenten por escrito un mínimo de dos

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.

...

Artículo 78.- En caso de que la presidencia de la Junta se encuentre vacante dentro de los últimos seis meses del ejercicio de dicho cargo, el Secretario Ejecutivo asumirá dichas funciones hasta el momento de la elección del nuevo Presidente. Si aconteciese en fecha anterior, se cubrirá siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 76.

Artículo 79.- Para ser Presidente de la Junta se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. ...

II. ...

III. No haber desempeñado anteriormente el cargo de Presidente de la Junta con cualquier carácter o bajo cualquier denominación, salvo el caso de ratificación previsto en el artículo 76 de esta Ley;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

Artículo 81.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Verificar y asegurar que exista la debida congruencia entre los recursos financieros y los programas autorizados, relacionados con el objeto de la Junta, de manera que se garantice la transparencia de los primeros y la ejecución de los segundos. El Consejo Directivo podrá autorizar las aplicaciones de recursos de la Junta, que se destinen a apoyar a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, en los términos y para los efectos de la fracción X del artículo 72 de esta ley;

III. Elaborar y aprobar las Reglas de Operación Interna de la Junta, para el mejor cumplimiento de su objeto;

IV. Autorizar la constitución, transformación, fusión o extinción de las instituciones, así como sus estatutos y las reformas de los mismos;

V. ...

VI. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de beneficios y estímulos fiscales a las Instituciones;

VII. Aprobar el informe de labores que, en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas, deba ser presentado ante ella por las instituciones;

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

- VIII. Aprobar anualmente el programa general de trabajo y el presupuesto de la Junta, a partir del anteproyecto presentado por su presidente, pudiendo formular las observaciones y sugerencias que estime convenientes, así como autorizar las modificaciones que hubiere de hacerse en el curso del ejercicio. En el presupuesto anual se podrán prever, con vista a los ingresos estimados para cada ejercicio, montos máximos de adjudicación directa y de adjudicación mediante invitación restringida, de los servicios, arrendamientos y adquisiciones que realice la Junta;
- IX. Aprobar el informe anual de trabajo de la Junta, elaborado por su Presidente;
- X. Solicitar al Presidente o al Secretario Ejecutivo los informes que estime necesarios acerca del ejercicio de sus atribuciones, de los trabajos y manejo de la Junta o acerca de la situación de alguna de las instituciones de asistencia privada;
- XI. Ordenar al Presidente la realización de las visitas de inspección y vigilancia que estime pertinentes a las instituciones de asistencia privada en términos de la presente Ley, así como las investigaciones sobre la calidad de los servicios asistenciales que éstas presten;
- XII. Nombrar por mayoría calificada a los patronos que la Junta deba designar conforme al artículo 42, fracción II de esta Ley, de entre los candidatos que sean propuestos por cualquiera de sus miembros;
- XIII. Designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del Presidente;
- XIV. Establecer un registro de las instituciones de asistencia privada y, con base en éste, elaborar un directorio que contenga la información señalada en el artículo 87 de esta Ley;
- XV. Aprobar los manuales de organización interna, procedimientos y servicios que preste la Junta;
- XVI. Aprobar anualmente la estructura orgánica de la Junta y los emolumentos de sus funcionarios a propuesta del Presidente;
- XVII. Ordenar las medidas necesarias para el ejercicio de las anteriores funciones;
- XVIII. Servir de cauce de comunicación entre las autoridades relacionadas con la asistencia social y las instituciones;
- XIX. Proponer al Jefe de Gobierno la terna a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley;
- XX. Resolver las consultas que presenten otras autoridades o Instituciones en materia de asistencia privada;
- XXI. Aprobar las reglas para el procedimiento de elecciones para consejeros representantes de Instituciones;
- XXII. Autorizar medios electrónicos para recibir comunicaciones por parte de las instituciones, mismos que podrán ser utilizados también por la Junta para dar respuesta a las solicitudes que reciba; y
- XXIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 82.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones de la Junta que no estén asignadas expresamente al Consejo Directivo, al Secretario Ejecutivo, o a alguna otra instancia de acuerdo con esta Ley, las Reglas de Operación Interna de dicho Consejo o las demás disposiciones jurídicas

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

aplicables, así como las que le delegue el mismo Órgano;

II ...

III. ...

IV. Autorizar las visitas de supervisión que, en su caso, propongan los titulares de las direcciones de la Junta conforme a las atribuciones que les otorgue esta Ley y su reglamento;

V. Ordenar se realicen las investigaciones que considere pertinentes, acerca de la calidad de los servicios asistenciales que presten las Instituciones;

VI. Convocar en ausencia del Secretario Ejecutivo a los miembros del Consejo Directivo, a las sesiones de ese órgano que hayan de celebrarse en los términos del artículo 75 de esta Ley;

VII. Representar legalmente a la junta en todos los actos en que ésta sea parte, sin perjuicio del ejercicio de las facultades conferidas por esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

VIII. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del Código Civil para el Distrito Federal.

IX. Rendir al Consejo Directivo los informes que se deriven de las disposiciones de esta Ley y los que le sean solicitados por el propio Consejo;

X. Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada por el Consejo Directivo;

XI. Ejecutar los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo así como despachar los actos relativos a la administración de la Junta;

XII. Someter a la aprobación del Consejo Directivo, antes del 15 de noviembre de cada año, el presupuesto y el programa anual de trabajo de la Junta para el año siguiente; y en cualquier momento las modificaciones presupuestales que fueren necesarias en el curso del ejercicio anual. En el proyecto de presupuesto anual se podrán prever montos máximos de adjudicación directa y de adjudicación mediante invitación restringida, de servicios, arrendamientos y adquisiciones que plantee realizar la Junta;

XIII. Rendir un informe anual de actividades, al Consejo Directivo, y darlo a conocer a las Instituciones;

XIV. Autorizar con el Secretario Ejecutivo, las actas de las sesiones del Consejo Directivo que se celebren; y

XV. Las demás que le confieran esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las reglas de operación interna del Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente contará con las Direcciones y unidades administrativas que establezca el reglamento de la presente Ley, así como con los servidores públicos que de ellas dependan. Dicho reglamento establecerá las atribuciones de tales Direcciones y unidades.

Artículo 83.- El Secretario Ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Convocar a las sesiones Ordinarias y/o Extraordinarias del Consejo Directivo, que hayan de celebrarse en los términos del artículo 75 de esta Ley;

II. Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

Directivo, por instrucción del Presidente;

III. Elaborar y someter a consideración del Presidente el orden del día y preparar las sesiones del Consejo Directivo;

IV. Verificar la existencia del quórum legal suficiente para que el Consejo Directivo pueda sesionar válidamente;

V. Levantar las actas y acuerdos correspondientes de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Directivo e informar al mismo del cumplimiento y ejecución de éstos;

VII. Auxiliar al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;

VIII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento, las Reglas de Operación Interna, el Consejo Directivo o el Presidente.

Artículo 85.- Las Instituciones cubrirán a la Junta una cuota de seis al millar sobre sus ingresos brutos, destinadas a cubrir los gastos de operación de la Junta de conformidad con el presupuesto anual. No se pagará la citada cuota por la parte de los ingresos que consistan en alimentos, ropa, medicamentos, donativos en especie y donativos que se obtengan de otras Instituciones de Asistencia Privada, ingresos derivados del Fondo de Ayuda Extraordinaria otorgado por la Junta y demás ingresos que determine el Consejo Directivo, o cuando se trate de las instituciones a las que se refiere el artículo 2, fracción IX, de esta Ley.

Los donativos en especie deberán valuarse y contabilizarse conforme a las Normas de Información Financiera vigentes.

Las cuotas a las que se refiere este artículo serán pagadas por las Instituciones dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que se obtengan los ingresos, para lo cual las instituciones deberán remitir a la Junta, dentro del mismo periodo, sus estados financieros y balanza de comprobación mensuales a fin de verificar su determinación.

Los pagos habrán de aplicarse en primer lugar a cubrir los intereses moratorios que hubiere podido generar la falta de pago puntual de las cuotas y finalmente, a liquidar el principal.

Excepcionalmente, en los términos y para los efectos previstos en la fracción X del artículo 72, la Junta podrá destinar parte del importe total de las cuotas percibidas para crear partidas de apoyo, cuyos recursos podrán ser asignados directamente a las instituciones. Las cuotas a que se refiere este artículo no formarán parte de los ingresos generales del Distrito Federal, ni figurarán en sus presupuestos; serán pagadas por las instituciones directamente a la Junta, la que será autónoma en el ejercicio de su presupuesto.

Artículo 87.- La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

Privada que deberá contener la siguiente información, que será considerada como pública:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa; esto, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de información imponga la legislación aplicable directamente a las Instituciones.

...

...

CAPITULO XI DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y SUPERVISIÓN A LAS INSTITUCIONES

Artículo 88.- La Junta deberá realizar visitas de inspección o de supervisión, para vigilar el exacto cumplimiento, por parte de las Instituciones, de las obligaciones que establece esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- Las visitas de inspección y/o supervisión que se realicen a las instituciones tendrán como objeto verificar lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 92.- Las visitas de inspección que se realicen a las instituciones se llevarán a cabo en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, y las reglas que para dicho fin emita el Consejo Directivo, las cuales se elaboraran de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 93.- Los auditores, visitadores o inspectores no deberán divulgar o comunicar, sin la aprobación del Consejo Directivo, cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia, bajo la pena de destitución inmediata.

Artículo 94.- Los inspectores, visitadores o auditores rendirán al Presidente de la Junta un informe de la visita de inspección, y en el caso de las visitas de supervisión se rendirá el informe correspondiente a los titulares de las direcciones que practiquen. Con

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

los informes respectivos, la Junta dará vista a la Institución, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, por un término no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles, que se fijará por la Junta atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.

Desahogada la vista o cumplido el plazo, el Presidente dará cuenta al Consejo Directivo con el expediente que al efecto se forme, a fin de que, en caso de requerirse, acuerde las medidas que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 95.- Cuando los Patronos, funcionarios, representantes legales o empleados de alguna Institución, se resistan a que se practiquen las visitas de que trata esta Ley, o no proporcionen los datos requeridos se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos, mismos que se harán del conocimiento del Consejo Directivo para que se impongan las sanciones correspondientes.

CAPITULO XII DE LOS ACTOS REALIZADOS ANTE NOTARIOS, JUECES Y DIRECTORES DE REGISTROS PUBLICOS

Artículo 99.- Con relación a las instituciones de asistencia privada, los notarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de protocolizar los actos jurídicos en que intervengan las instituciones de asistencia privada sin la autorización escrita de la Junta; de conformidad con las disposiciones de esta Ley salvo los poderes generales y especiales que otorguen los patronatos, los cuales no requerirán de autorización;

II. Remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia certificada de las escrituras que se otorgan en su protocolo en las que intervenga alguna institución de asistencia privada;

III. Gestionar, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, el registro de las escrituras que se otorguen ante ellos y que conforme a esta u otras leyes, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, debiendo remitir copia certificada de los datos de inscripción.

IV. ...

V. ...

Los fedatarios públicos no autorizaran ningún documento público donde se proceda a la liquidación de Instituciones de Asistencia Privada cuando el procedimiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley. Igual obligación tendrán los Directores de Registros Públicos.

Artículo 101.- La Junta estará atenta a la radicación de las causas y los procesos de carácter penal, en los que alguna institución sea parte, a fin de constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, así como en aquellos procesos judiciales y contenciosos administrativos en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Artículo 102.- Las violaciones a esta Ley, a su reglamento o a los acuerdos y

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

resoluciones que, con fundamento en la misma Ley o reglamento, dicten los órganos competentes de la Junta, traerán como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquiera índole que pudieren ser reclamadas a quien o quienes incurrieren en dichas faltas.

Al aplicarse las sanciones, el Consejo Directivo evaluará la gravedad de la conducta infractora y las circunstancias particulares del caso y considerará, en su caso, la reincidencia en que se hubiere incurrido, para determinar la sanción que corresponda imponer.

Artículo 103.- Serán causas de remoción forzosa de los miembros del patronato y de los fundadores cuando ejerzan funciones como Patronos exclusivamente las siguientes:

I. ...

II. ...

III. El encontrarse en cualquiera de los casos previstos en el artículo 43 de esta Ley;

IV. Resistirse a la práctica de alguna visita de inspección o supervisión ordenada conforme a esta Ley y su reglamento;

V. ...

VI. ...

Artículo 104.- Cuando los Patronos dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les impone esta Ley o su Reglamento y que no sean causa de remoción, la Junta los amonestará por escrito o, si se tratare de reincidencia o de casos que por sus circunstancias pongan en riesgo a los sujetos de asistencia social de la institución, el cumplimiento de su objeto o el Consejo Directivo considere lo ameriten, previo acuerdo de éste, la Junta suspenderá en el ejercicio de su cargo al o a los Patronos infractores, de seis a doce meses. Si incidiera nuevamente en el hecho que motivo la suspensión, la Junta lo removerá definitivamente del cargo.

Artículo 105.- Son causas de remoción del Secretario Ejecutivo y de los miembros del Consejo Directivo de la Junta representantes de las instituciones las siguientes:

I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

Artículo 106.- Cuando el Secretario Ejecutivo o alguno de los funcionarios de la Junta dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les impone esta ley y su reglamento que no sean causa de remoción, el Consejo Directivo los amonestará por escrito y en caso de reincidencia los suspenderá de su cargo

Artículo 108.- Los servidores públicos que integran el Consejo Directivo, así como el personal adscrito a la Junta, dentro del marco de su actuación, estarán sujetos a las

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL



V LEGISLATURA

disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Artículo 110.- Cuando cualquier integrante de la Junta tenga conocimiento de hechos relacionados con las instituciones y que puedan ser constitutivos de algún delito o falta administrativa, los hará del conocimiento de las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto de modificaciones a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Consejo Directivo de la Junta deberá expedir las Reglas Internas previstas en este decreto, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Hasta en tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expida las disposiciones reglamentarias que provean en la esfera administrativa a la ejecución del presente decreto, permanecerán en vigor las contenidas en el Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal vigentes.

QUINTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá, al concluir el período para el que fue designado el presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que se encuentre en funciones al entrar en vigor el presente decreto, ratificarlo en ese cargo para que lo continúe desempeñando por un segundo período de tres años, o proceder a un nuevo nombramiento en los términos que establece el artículo 76 de la Ley que se modifica.

SEXTO. Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los ---- días del mes de octubre de 2010.